



Juicio No. 13282-2022-00437

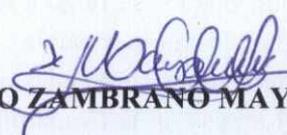
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE**PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI.** Portoviejo, jueves 9 de marzo del 2023, a las 09h52.

VISTOS: 13282-2022-00437.- En lo principal ante el pedido de aclaración y ampliación que realiza la parte accionante en la Acción Constitucional Garantías Constitucionales de los Derechos, habiéndose dado cumplimiento con el Art. 255, inciso primero del Código Orgánico General de Procesos, como norma supletoria en la causa. Este Tribunal lo hace de la siguiente forma: De fs.22, a 28 vueltas de la instancia la parte accionante la Ciudadana NACY JANETH VELEZ ZAMBRANO, solicita se aclare amplié la Sentencia con fecha martes 20 de diciembre del 2022, a las 08h06 por parte de los señores Jueces del Tribunal Único de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil. **PRIMERO.** De conformidad con lo preceptuado en el Art. 253 del Código Orgánico General de Proceso, Aclaración y la Ampliación.- **La Ampliación** procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses, o costas”.- **SEGUNDO:** Se corrió traslado a la contraparte quien ha contestado en fojas 31 a fojas 31 vueltas. **TERCERO:** Este Tribunal de Alzada se pronuncia por la petición requerida y lo hace de la siguiente forma: a) Lo solicitado en la petición que obra a fojas, 22 a 28 vueltas de la instancia, por la recurrente NANCY JANETH VELEZ ZAMBRANO. Este Tribunal de Alzada se pronuncia por la Ampliación de los numerales del 1 al 8 requerido por la parte accionante y lo hace de la siguiente forma: **a).**-Lo requerido como ampliación y aclaración constante en su escrito de ampliación y aclaración de la Sentencia, se encuentran claramente determinados en la sentencia dictada y que obra desde fs. 11 a fojas 20 de la instancia de la que se pide ampliación y aclaración; **b).**-La ampliación y aclaración de la Sentencia indicada ut supra, que solicita la accionante en su petición, se encuentran debidamente analizados en la sentencia la misma responde al principio de verdad procesal, desde el ordinal tercero donde se analiza todas y cada una de las pretensiones y alegaciones de las partes procesales y los medios probatorios aportados con la que se traba la Litis, la misma es coherente, por estar constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, no es contradictoria, porque en la misma no se emplean en el razonamiento juicios contrastantes entre sí, es inequívoca en razón de que los elementos del raciocinio dados no dejan lugar a dudas sobre su alcance significado y conclusiones, es concordante por cuanto cada conclusión de la misma afirmando o negando corresponde a un elemento de convicción, dejando expresado en la sentencia de mayoría las razones por las cuales se llegó a las conclusiones como se lo indica en la Sentencia, no existe obscuridad, estando resuelto lo controvertido; analizadas, las pruebas aportadas, por las consideraciones indicadas, la que tiene **MOTIVACIÓN.**- Conforme el artículo 76. Numeral 7.Letra l) de la Constitución de la República del Ecuador. La Sentencia es clara no existe obscuridad, estando resuelto lo controvertido, existe explicación de forma clara en la que se enunciaron las normas jurídicas, fallos jurisprudenciales respecto al caso materia de la acción constitucional, en que se fundó y su

pertinencia a los antecedente del hecho materia del recurso, por lo tanto la petición de ampliación y aclaración deviene de improcedente. Respecto a lo que se debe entender por improcedente, dentro de la doctrina nacional tenemos el criterio emitido por el señor Doctor Víctor Manuel Peñaherrera en su Obra Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal. Tomo III, Pág. 552, quien sostiene que lo “Improcedente quiere decir no conforme a derecho. Es, en suma, un concepto genérico, equivalente a inadmisibles, injurídico, etc...”, Estima el Tribunal de la Sala que lo que pretende la compareciente, a título de pedir ampliación es la modificación o alteración del pronunciamiento con el que se hallan notificados, la Sala establece al respecto que la gaceta judicial No. 15, serie XVII, pagina 5001, “señala que en ningún caso, la ampliación o aclaración es un medio para que se tome examen a los jueces o magistrados sentenciadores sobre conceptos jurídicos vinculados con el litigio, o trasladarse a los sentenciadores al debate judicial sobre los asuntos controvertidos”. **Por lo que se niega la Ampliación y aclaración** solicitada en el escrito de fojas 22 a fojas 28, en base a la fundamentación anterior. Respecto al señalamiento que realiza la accionante que la causa desde 07 de septiembre del 2022, se avoco y se resuelve el 20 de diciembre del 2022, se dictó resolución escrita, que excedieron en mucho el tiempo legal para resolver, al respecto se expresa que el referido Juez ponente por su condición de salud estuvo durante un mes con permiso medico además es conocido que la Sala desde el mes de octubre del 2020, solo cuenta con un Tribunal para conocer y resolver las causas del sistema escrito, causas COGEP y Constitucionales de toda la provincia, debido al traslado de dos jueces a otra dependencia judicial, lo que evidencia una abundante carga procesal que se atiende en estricto cumplimiento de nuestras funciones, lo que hace imposible poder cumplir con los términos para resolver. NOTIFIQUESE.


DELGADO SANCHEZ PUBLICO ERASMO

JUEZ DE CORTE PROVINCIAL(PONENTE)


BRAVO ZAMBRANO MAYRA ROXANA

JUEZA DE CORTE PROVINCIAL

trabaja y mas (36) e

GUARANDA MENDOZA WILTON VICENTE

JUEZ DE CORTE PROVINCIAL

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MAYRA ROXANA
BRAVO
ZAMBRANO
C=EC
L=PORTOVIEJO
CI
1308208996

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
WILTON
VICENTE
GUARANDA
MENDOZA
C=EC
L=PORTOVIEJO
CI
1308119849

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MAYRA ROXANA
BRAVO
ZAMBRANO
C=EC
L=PORTOVIEJO
CI
1306258136

FUNCIÓN JUDICIAL



198195923-DFE

En Portoviejo, jueves nueve de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y cincuenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE - REPRESENTANTE LEGAL ALCALDE ING. LEON en el correo electrónico alcaldia@chone.gob.ec, secretaria_general@chone.gob.ec, jrzf1969@live.com, deja196813@gmail.com, fermore11@hotmail.com. GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE - REPRESENTANTE LEGAL ALCALDE ING. LEON en el casillero electrónico No.1308144409 correo electrónico fermore11@hotmail.com. del Dr./Ab. FERNANDO JAVIER MOREIRA MIELES; PROCURADURIA-MANABI en el casillero electrónico No.00413010009 correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, fsantana@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009; VELEZ ZAMBRANO NANCY JANETH en el casillero electrónico No.00413010009 correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009; VELEZ ZAMBRANO NANCY JANETH en el casillero electrónico No.0400466413 correo electrónico marc1954@hotmail.com. del Dr./Ab. MAR PACIFICO CEDEÑO MENDOZA; Certifico:

VERA LOOR JENNY EVELIN CARMITA

SECRETARIA RELATORA